

SOLICITANTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA.

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA NÚMERO: 93/2024

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1. Escrito que suscribe la <b>MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA</b> , registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número de folio <b>011208</b> .	Original
<b>ADMISIÓN</b>	
<b>REMISIÓN A LA SEGUNDA SALA DE LA SCJN</b>	
<b>REQUERIMIENTO A TCC – SUSPENSIÓN DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DE SUS RESPECTIVOS ÍNDICES</b>	

La constancia referida en la cuenta se recibió el treinta de mayo de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

En términos de los artículos 1, 4, y 13 del Acuerdo General Número 9/2020, de veintiséis de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en los asuntos competencia de este Alto Tribunal, así como el uso del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos;<sup>1</sup> con la constancia

<sup>1</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en los asuntos de la competencia de esta Suprema Corte de la Justicia de la Nación, salvo en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

**Artículo 4.** En el Sistema Electrónico de la SCJN las partes podrán promover y acceder a los expedientes electrónicos mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

indicada en la cuenta, fórmese y regístrese el expediente electrónico e impreso relativo a la **solicitud de reasunción de competencia 93/2024**.

Ahora bien, en el caso, la **MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA** formula solicitud a fin de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de los siguientes asuntos: **1. Amparos en revisión 481/2023, 7/2024, 8/2024, 16/2024, 39/2024, 43/2024, 53/2024, 56/2024, 63/2024, 116/2024 y 152/2024, todos del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito; 2. Amparos en revisión 515/2023, 15/2024, 16/2024, 17/2024, 95/2024 y 129/2024, todos del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito; 3. Amparo en revisión 119/2024 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; y 4. Amparo en revisión 59/2024 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito;** asuntos que la Ministra solicitante refiere que derivan de juicios de amparo en los que se reclama: ***“las reformas a leyes en materia de concesiones para minería y agua que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023”*** que —acota— ***“implican la redefinición estructural de las actividades***

---

Cualquier irregularidad que se advierta por alguna o algún servidor público en el acceso a los expedientes Electrónicos respectivos, deberá denunciarse ante el órgano competente de la SCJN.

**Artículo 13.** En todos los Asuntos de la competencia de la SCJN se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 16 de este Acuerdo General.

**mineras e hídricas para el Estado mexicano, constituyen una nueva regulación que tuvieron como finalidad de garantizar los derechos a un medio ambiente sano, al agua, a la salud, a la vida y seguridad de las personas trabajadoras, así como al territorio de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas".** Además, la Ministra solicitante manifiesta que **"diversos Juzgados de Distrito de Durango, Sonora, Morelos y Jalisco han concedido 22 amparos a personas físicas y morales en su carácter de concesionarias respecto del contenido del Decreto de 8 de mayo de 2023 bajo la premisa de que fue violado el procedimiento legislativo que le dio origen, esencialmente porque la Cámara de Diputados: • Incurrió en una violación al principio de deliberación democrática previsto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por haber sometido a votación la dispensa del trámite legislativo ordinario sin haber motivado la urgencia de la situación. • Omitió de manera indebida publicar y distribuir con la anticipación requerida la iniciativa sometida a discusión del pleno en la sesión de 20 de abril de 2023 conforme a lo dispuesto en su reglamento. Los efectos de la protección constitucional radicaron en que no se le aplicaran las reformas que entraron en vigor a partir del Decreto de 8 de mayo de 2023 y les continuaran rigiendo las normas anteriores. En uno de los casos, esa determinación se hizo**

***extensiva a la aplicación del acto de ejecución de esas reformas por parte de la Secretaría de Economía. Inconformes con dichas determinaciones, las autoridades responsables - Cámaras de Senadores y Diputados, así como la Secretaría de Economía- interpusieron recursos de revisión, de los cuales 19 se encuentran en trámite ante Tribunales Colegiados de Circuito”.***

En tal contexto, la Ministra solicitante considera que los recursos de revisión cuyo conocimiento solicita a este Alto Tribunal, podrían resultar de interés y trascendencia, ya que “• ***Las sentencias no resolvieron el fondo de los asuntos en cuanto a la constitucionalidad de las reformas en materia de concesiones para minería y agua conforme a su situación jurídica e interés individual en lo particular.*** • ***No existen precedentes sobre la constitucionalidad del contenido de las reformas publicadas mediante Decreto de 8 de mayo de 2023.*** • ***Fijaría un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional en cuanto a la redefinición estructural de las actividades mineras e hídricas para el Estado mexicano a partir del nuevo régimen vigente.*** • ***Determinaría un precedente excepcional y novedoso en cuanto a la posibilidad de que un Juzgado de Distrito pueda decretar la reviviscencia de leyes en el caso de amparos concedidos en contra de la totalidad de un Decreto que reconfigura un sistema normativo sin haber***

*analizado cada porción normativa a la situación jurídica de la quejosa en lo individual. • Estudiaría si es posible decretar la concesión de amparo en contra de leyes por extensión a actos de otras autoridades responsables. Constituyen asuntos en materia de recursos minerales e hídricos que son del dominio directo de la Nación que revisten características excepcionales y trascendentes en materia política, económica y social que permitirá fijar criterios jurídicos novedosos y relevantes que contribuirán a la resolución de casos similares. Incluso, debe destacarse que está pendiente de resolverse por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la acción de inconstitucionalidad 129/2023 bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán presentada en contra del Decreto referido por parte de la minoría parlamentaria de la Cámara de Diputados. (...) Sin que pase desapercibido que la Segunda Sala determinó, en sesión de 6 de marzo de 2024, no reasumir la competencia originaria en los expedientes 13/2024 y 15/2024 relacionados con la impugnación del Decreto señalado. Sin embargo, se trataron de amparos en revisión en los que se recurrió la determinación del Juzgado de Distrito de sobreseer en el juicio toda vez que los concesionarios mineros quejosos no tenían legitimación para acudir al juicio al no haber acreditado un acto de aplicación de dicho Decreto. De igual manera que la Primera Sala acordó, en sesión de 17 de abril de*

*2024, tampoco reasumir la competencia originaria en el expediente 2/2024 vinculado con el Decreto citado. Empero, ese asunto derivó de un amparo en revisión en el que se impugnó la sentencia del Juzgado de Distrito que resolvió no amparar a la quejosa toda vez que los conceptos de violación relacionados con el proceso legislativo derivaron en inoperantes puesto que el Decreto controvertido no le ocasionó perjuicio alguno. Resolvió que sería la parte afectada sería, en su caso, la minoría parlamentaria de la Cámara de Diputados a quien corresponde combatir el Decreto mediante la acción de inconstitucionalidad. Como se observa, los amparos en revisión respecto de los cuales se determinó no ejercer la reasunción de competencia difieren de los que son planteados en el presente documento, puesto que los expedientes que se propone que este alto tribunal resuelva derivan de expedientes en los que fue concedido el amparo a las concesionarias quejas bajo consideraciones de violaciones al proceso legislativo”.*

En tal virtud, en relación con el trámite de una solicitud formulada por una Ministra o un Ministro de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **para conocer de un amparo en revisión**, es de señalar que el artículo 80 bis en relación con el 40 de la Ley de Amparo (en el cual se regula el procedimiento general para el trámite de una solicitud formulada por una parte legitimada y que se

considera resultan aplicables por analogía y mayoría de razón para tramitar una solicitud de reasunción de competencia), establecen:

**“Artículo 80 Bis. La Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio o a petición fundada del tribunal colegiado que conozca del asunto, de la persona titular de la Fiscalía General de la República, del Ministerio Público de la Federación que sea parte, o de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la o del titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, podrá atraer cualquiera de los recursos a los que se refiere esta Ley cuando su interés y trascendencia lo ameriten”**

**“Artículo 40. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:**

**I. Planteado el caso por cualquiera de las ministras o los ministros, o en su caso hecha la**

*solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;*

*II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y*

*III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.*

*Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.”*

Ante ello, es de sostener que las Ministras y los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran legitimados para solicitar a este propio Alto Tribunal que conozca de un determinado asunto; de esa manera y a fin de dar el trámite correspondiente en términos de la normativa citada, **toda vez que la presente solicitud se formula por la MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA, integrante de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, corresponde remitir los autos del**



**presente asunto a la referida Segunda Sala de esta Suprema Corte,<sup>2</sup> con el objeto de que ésta acuerde si procede solicitar los autos de los asuntos cuyo conocimiento se solicita en este expediente y, por ende, la Secretaría General de Acuerdos —de ser el caso—, se encuentre en posibilidad de turnar este expediente al Ministro o a la Ministra que corresponda en términos de lo previsto en el artículo 81 del citado Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de modo que se reserva acodar sobre el turno del presente asunto, en la inteligencia de que, en su caso, una vez recibidos los autos relativos —conforme al procedimiento previsto en el artículo 40, fracción II, de la Ley de Amparo—, se turnará el asunto al Ministro o a la Ministra que corresponda atendiendo al turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos. Por consiguiente, envíese el presente asunto a la referida Segunda Sala de este Alto Tribunal, con el objeto de que ese órgano colegiado determine lo conducente sobre la presente solicitud.**

Por otro lado, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 366<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia y, considerando el

---

<sup>2</sup> Ello sin menoscabo de que la siguiente solicitud de reasunción de competencia en materia administrativa que se formule por parte legitimada diversa a la que se solicite por una Ministra o por un Ministro de este Alto Tribunal, ingrese al respectivo turno compartido de las solicitudes de reasunción de competencia en la citada materia administrativa y, por ende, se remita a la Sala correspondiente.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 366.-** El proceso se suspenderá cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y en cualquier otro caso especial determinado por la ley.

procedimiento previsto en términos del transcrito artículo 40 de la Ley de Amparo, dado que los autos que corresponden a los respectivos amparos en revisión relacionados con este expediente, permanecen en los Tribunales Colegiados del conocimiento, se estima que para que exista la posibilidad de valorar la presente solicitud, resulta necesario suspender el dictado de la resolución correspondiente en los asuntos precisados al inicio de esta determinación,<sup>4</sup> hasta en tanto la Segunda Sala de este Alto Tribunal resuelva lo conducente, criterio que ha sido consistente para el trámite de asuntos de naturaleza análoga, tal como se advierte de las determinaciones adoptadas en los proveídos presidenciales dictados en las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 370/2014, 689/2014, 362/2016, 124/2017, 14/2018, 330/2018, 473/2018, 493/2018, 494/2018, 495/2018, 496/2018<sup>5</sup>, 613/2018,<sup>6</sup> 286/2019,<sup>7</sup> 160/2021,<sup>8</sup> 222/2023,<sup>9</sup>

<sup>4</sup> A saber: **1.** Amparos en revisión 481/2023, 7/2024, 8/2024, 16/2024, 39/2024, 43/2024, 53/2024, 56/2024, 63/2024, 116/2024 y 152/2024, todos del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito; **2.** Amparos en revisión 515/2023, 15/2024, 16/2024, 17/2024, 95/2024 y 129/2024, todos del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito; **3.** Amparo en revisión 119/2024 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; **y 4.** Amparo en revisión 59/2024 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.

<sup>5</sup> Dictados, respectivamente, el nueve de junio de dos mil catorce, el diez de diciembre de dos mil catorce, el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el nueve de marzo de dos mil diecisiete, el diez de enero de dos mil dieciocho, el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el tres de julio de dos mil dieciocho y, por lo que hace a las últimas cuatro solicitudes referidas, el doce de julio de dos mil dieciocho.

<sup>6</sup> Dictado el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

<sup>7</sup> Dictado el trece de mayo de dos mil diecinueve.

<sup>8</sup> Dictado el veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

<sup>9</sup> Dictado el diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

809/2023,<sup>10</sup> 813/2023,<sup>11</sup> 814/2023,<sup>12</sup> 819/2023,<sup>13</sup> 820/2023,<sup>14</sup>  
821/2023,<sup>15</sup> 826/2023,<sup>16</sup> 829/2023,<sup>17</sup> 834/2023, 835/2023,  
836/2023, 837/2023, 839/2023, 840/2023,<sup>18</sup> 845/2023,  
846/2023, 847/2023,<sup>19</sup> 855/2023, 856/2023, 857/2023,  
858/2023, 859/2023,<sup>20</sup> 865/2023, 866/2023, 867/2023,<sup>21</sup>  
870/2023, 871/2023, 872/2023, 873/2023,<sup>22</sup> 881/2023,<sup>23</sup>  
886/2023, 887/2023, 888/2023, 889/2023,<sup>24</sup> 894/2023,<sup>25</sup>  
895/2023,<sup>26</sup> 899/2023,<sup>27</sup> 900/2023,<sup>28</sup> 901/2023,<sup>29</sup> 902/2023,<sup>30</sup>

<sup>10</sup> Dictado el diez de noviembre de dos mil veintitrés.

<sup>11</sup> Dictado el diez de noviembre de dos mil veintitrés.

<sup>12</sup> Dictado el diez de noviembre de dos mil veintitrés.

<sup>13</sup> Dictado el catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

<sup>14</sup> Dictado el catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

<sup>15</sup> Dictado el catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

<sup>16</sup> Dictado el quince de noviembre de dos mil veintitrés.

<sup>17</sup> Dictado el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

<sup>18</sup> Los acuerdos presidenciales correspondientes a las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 834/2023, 835/2023, 836/2023, 837/2023, 839/2023 y 840/2023, fueron dictados el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

<sup>19</sup> Los acuerdos presidenciales correspondientes a las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 845/2023, 846/2023 y 847/2023, fueron dictados el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

<sup>20</sup> Los acuerdos presidenciales correspondientes a las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 855/2023, 856/2023, 857/2023, 858/2023 y 859/2023, fueron dictados el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

<sup>21</sup> Los acuerdos presidenciales correspondientes a las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 865/2023, 866/2023 y 867/2023, fueron dictados el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

<sup>22</sup> Los acuerdos presidenciales correspondientes a las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 870/2023, 871/2023, 872/2023 y 873/2023, fueron dictados el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

<sup>23</sup> Dictado el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

<sup>24</sup> Los acuerdos presidenciales correspondientes a las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 886/2023, 887/2023, 888/2023 y 889/2023, fueron dictados el treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

<sup>25</sup> Dictado el primero de diciembre de dos mil veintitrés.

<sup>26</sup> Dictado el primero de diciembre de dos mil veintitrés.

<sup>27</sup> Dictado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

<sup>28</sup> Dictado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

<sup>29</sup> Dictado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

<sup>30</sup> Dictado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

903/2023,<sup>31</sup> 904/2023,<sup>32</sup> 910/2023,<sup>33</sup> 911/2023,<sup>34</sup> 912/2023,<sup>35</sup> 913/2023,<sup>36</sup> 914/2023,<sup>37</sup> 915/2023<sup>38</sup> y 669/2024,<sup>39</sup> 670/2024,<sup>40</sup> 926/2024<sup>41</sup> y 1053/2024,<sup>42</sup> así como en las solicitudes de reasunción de competencia 19/2018, 150/2018, de la 185/2018 a la 188/2018,<sup>43</sup> 191/2019, 192/2019, 302/2019, 90/2020, 2/2021, 48/2021, 90/2021, 184/2022, 107/2023 y 79/2024,<sup>44</sup> suspensión que deberá hacerse del conocimiento, a la brevedad, a los respectivos Tribunales Colegiados del conocimiento, por vía fax o por correo electrónico, siendo aplicable al respecto la Tesis: 1a./J. 27/2007 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, página 30, de rubro: **“CONSTANCIAS ENVIADAS POR FAX ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ**

<sup>31</sup> Dictado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

<sup>32</sup> Dictado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

<sup>33</sup> Dictado el cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

<sup>34</sup> Dictado el cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

<sup>35</sup> Dictado el cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

<sup>36</sup> Dictado el cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

<sup>37</sup> Dictado el cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

<sup>38</sup> Dictado el cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

<sup>39</sup> Dictado el quince de febrero de dos mil veinticuatro.

<sup>40</sup> Dictado el quince de febrero de dos mil veinticuatro.

<sup>41</sup> Dictado el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

<sup>42</sup> Dictado el trece de marzo de dos mil veinticuatro.

<sup>43</sup> Dictados el catorce de agosto de dos mil dieciocho.

<sup>44</sup> Dictados el veinticuatro de enero, el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el cuatro de junio de dos mil diecinueve, el cuatro de junio de dos mil diecinueve, el primero de octubre de dos mil diecinueve, el cuatro de agosto de dos mil veinte, el seis de enero de dos mil veintiuno, el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el diez de noviembre de

**COMO EL ÓRGANO QUE LAS REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LAS RECIBE, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO”.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acuerda:

I. Se admite a trámite, con el objeto de que el órgano colegiado competente de este Alto Tribunal determine lo conducente, la presente solicitud de reasunción de competencia, por lo que para los efectos de la fracción I del artículo 40 de la Ley de Amparo, deberá remitirse a la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. Se suspende el dictado de la resolución correspondiente en los siguientes asuntos: **1. Amparos en revisión 481/2023, 7/2024, 8/2024, 16/2024, 39/2024, 43/2024, 53/2024, 56/2024, 63/2024, 116/2024 y 152/2024, todos del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito; 2. Amparos en revisión 515/2023, 15/2024, 16/2024, 17/2024, 95/2024 y 129/2024, todos del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito; 3. Amparo en revisión 119/2024 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; y 4. Amparo en revisión**

---

dos mil veintidós, el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, y el siete de mayo de dos mil veinticuatro.

**59/2024 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito;** hasta en tanto la Segunda Sala de este Alto Tribunal se pronuncie sobre la solicitud que se provee.

III. Con versión electrónica de este proveído, comuníquese esta determinación por vía fax o por correo electrónico al **Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, ello sin menoscabo de que, en su momento, dicha comunicación se realice por conducto del **MINTERSCJN**.

IV. Notifíquese por lista electrónica, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 34, párrafo segundo, del **Acuerdo General Plenario 9/2020**; y al **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito** (en relación con los amparos en revisión 481/2023, 7/2024, 8/2024, 16/2024, 39/2024, 43/2024, 53/2024, 56/2024, 63/2024, 116/2024 y 152/2024 de su índice); al **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito** (en relación con los amparos en revisión 515/2023, 15/2024, 16/2024, 17/2024, 95/2024 y 129/2024 de su índice); al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** (en relación con el amparo en revisión 119/2024 de su índice); y al **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito** (en relación con el amparo en revisión 59/2024 de su índice), por medio del

**MINTERSCJN**, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación.

Lo proveyó y firma la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien actúa con el secretario general de acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina.

RCC/OAC

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 93/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 370371

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/06/2024T00:00:38Z / 03/06/2024T18:00:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	75 29 89 09 ee 3f 3e 87 a9 ee 4a 3b c4 12 f6 d3 cf c4 f3 4d f5 45 7d ff 7e 9f f0 db 94 82 53 3e ce cf 26 c8 4b 2f 3d d3 9a d0 d9 31 af 7a 7a 30 f5 02 c5 a2 f7 22 3b 25 d6 e3 5d 12 ad 62 4b 0b 7a 4b f0 0d 5f 59 d2 46 b6 7b 22 2e fc 1c f6 e9 5c 5e ae 91 65 98 e2 39 9f 0c 14 a6 e4 5f b6 6f 78 9f 10 47 70 c2 1a b3 f9 db 6b 5a a3 e1 94 37 98 e2 ca 2f 20 d1 ba ce a3 df 1c d5 0a f6 2f a1 d1 da 4c 06 e4 00 6a e5 bd 44 8d d8 13 4b fb ac 09 91 07 0d f4 3f 8a 07 2d bb f4 42 9a 8f 3c 21 62 b4 ce 58 68 5b 27 08 cb 75 c3 da 56 b4 eb cf 5c 0c 11 5f 5a cd 96 62 7b 76 a2 9d c8 78 44 8f d8 6a 20 76 36 57 f3 f5 8d a6 a3 0e 7f 91 e8 e6 5d e3 cf 9a ab b8 f3 bf 69 60 43 2b d0 b1 bf d4 b3 6a 8c 91 7f 06 b0 93 d8 f4 b2 f6 46 ee 88 50 ae 07 d2 62 8e da f8 34 d9 14 22 75 d5 23 3e 37			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/06/2024T00:00:53Z / 03/06/2024T18:00:53-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/06/2024T00:00:38Z / 03/06/2024T18:00:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7217825			
	Datos estampillados	5DB405777BD18A0A541571B4B059FDA6DE20492DCE45E1409E99B6DD7D45934E			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2024T04:01:11Z / 30/05/2024T22:01:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	aa 29 12 91 1e 1f 90 04 e0 ec c2 0e e0 18 06 d5 db 5e 8b 24 6e 9f 24 f7 d1 62 aa 07 87 79 61 a8 75 d4 3c a2 a0 56 f6 4f 3e 1c 86 fc 1f bd 24 e7 76 f2 68 23 37 12 94 59 be 44 e8 e3 65 c7 8f 0b 6b fa ef b4 8b 54 79 a8 fd be f5 88 e1 6c ef 8a f2 14 bd db a8 55 4e 22 d0 16 b9 00 0a 2a 5d 30 2d 89 70 19 97 de 13 58 9a 08 90 fe 38 43 97 79 7c a1 a2 9e ee 60 45 e3 f9 85 91 b9 d0 a9 96 da c0 c1 e4 9e d4 18 7b 72 05 59 96 70 7e 82 e2 62 2a 2a 90 53 0f 0c 6f 46 03 ae 15 1d 1e 99 b5 7a 23 f0 7b 52 a0 86 8d 73 a2 19 2c 84 f8 4a ad fe 11 f3 7c 14 28 33 ba a3 0b 2a d0 99 7b 54 cf d6 62 a5 96 85 26 0d 43 43 3a f8 4c 37 68 e4 92 e9 05 4f 93 a2 cb 4c 32 e7 60 61 39 c2 6d 8b 0d 04 5b 50 ea e9 f0 67 1e 8b df 2b 2a ee 64 2a 39 b3 c8 95 80 5b ac 84 df b4 e0 f4 77 13 fc 9f e6 71			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2024T04:01:08Z / 30/05/2024T22:01:08-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2024T04:01:11Z / 30/05/2024T22:01:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7206064			
	Datos estampillados	A0C463726EA90119E5D4D031B8B1F6C8D45EA10DDA3CA203064FFEF680D3159A			